Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se aprueba la sentencia consultada de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz y la Ministra Sra. Vivanco concurren a la aprobación solamente en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

FMYSRSSGDR

2°.- Que, tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional –a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que: *"La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de*

FMYSRSSGDR

operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país" (Enrique Evans de la Cuadra, 'Los Derechos Constitucionales' Tomo II, pág. 318)." (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

3°.- Que, sin perjuicio de lo dicho, en el caso concreto no se aprecia la concurrencia de ilegalidad alguna en el actuar de los recurridos, pues la no renovación de la patente de alcoholes de los recurrentes obedece a la existencia de condenas infraccionales durante el semestre anterior, por infracción a la normativa sectorial respectiva, derivando en la negativa adoptada mediante resolución fundada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 123.132-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 19/10/2020 14:24:26

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:27

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:28

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/10/2020 14:24:28

FMYSRSSGDR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FMYSRSSGDR